

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-758/2017.

ACTORES: MARISELA REYES REYES, Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO Y EL AUDITOR
GENERAL DE DICHO ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil
diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano **SUP-JDC-785/2017**, promovido por Marisela
Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja
Niño, Jorge Valdez Méndez y Felipe Arturo Sánchez
Miranda, contra el acuerdo 050/SE/21-07-2017, emitido
por el Consejo General del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

cual entre otros aspectos, aprobó el tabulador de sueldos y percepciones del dicho Instituto Electoral, para el periodo agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2017 y;

RESULTANDOS:

I. **Antecedentes.** Los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. **Protesta.** El primero de octubre de dos mil catorce, los hoy actores Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez y Felipe Arturo Sánchez Miranda y otros, rindieron protesta como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. **Acuerdo S3/17-01-2017.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del citado Instituto local, emitió el acuerdo S3/17-01-2017, que aprobó, entre otras cuestiones, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2017. En el mismo se emitió el tabulador de salarios.

3. **Informe de la Auditoria General del Estado de Guerrero.** Mediante oficio 083, el Contralor Interno del

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

Instituto Electoral, notificó a la Conseja Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el informe de resultados del seguimiento de observaciones realizadas por la Auditoría General del Estado derivadas de la auditoría número CI-UTA-02-2016.

4. Pliego de Observaciones. El veintitrés de junio siguiente, mediante oficio AGE-G-3844-2017, el Auditor General del Estado de Guerrero, le notificó al Instituto Electoral, el pliego de observaciones PO-13/AEOPDyOA/51A/2015, derivada de la auditoría que contiene los resultados y recomendaciones derivados de la revisión a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015, entre otros, al rubro del capítulo de servicios personales.

5. Acuerdo Impugnado. El veintiuno de julio de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 050/SE/21-07-2017, en el cual, entre otros aspectos, aprobó el tabulador de sueldos y percepciones de dicho Instituto Electoral para el periodo agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2017.

II. *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.* El diez de agosto de dos mil diecisiete, Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

y Felipe Arturo Sánchez Miranda, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, contra el acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-758/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

IV. Radicación del juicio ciudadano. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el asunto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar cuál órgano es el competente para conocer el juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

político-electorales del ciudadano en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior¹.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigido a esta Sala Superior, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹ De rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*" Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

Guerrero en el cual, entre otros aspectos, aprobó el tabulador de sueldos y percepciones del dicho Instituto Electoral para el periodo agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2017, en el que los actores aducen una posible violación a su derecho a integrar autoridades electorales locales, en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la disminución de sus remuneraciones inherentes a la función de consejera o consejero integrantes del citado organismo público local electoral.

TERCERO. *Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a medio de impugnación local.* Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**,² toda vez que las y los impetrantes omitieron agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los actores promueven el juicio ciudadano contra el acuerdo 050/SE/21-07-2017 de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual entre otros aspectos, aprobó el tabulador de sueldos y percepciones de dicho Instituto Electoral para el periodo agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2017, disminuyendo con ello las remuneraciones de las consejeras y consejeros integrantes del citado organismo.

Señalan que dicho acuerdo vulnera el derecho a integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la afectación a las

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

garantías remuneratorias inherentes a la función de consejera o consejero de la autoridad administrativa electoral, así como los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral.

Al respecto, la Constitución del Estado de Guerrero prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.³

Por su parte, la ley adjetiva electoral estatal dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación, con el objeto de tutelar por la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.⁴

Bajo este esquema, se estima que es el Tribunal Electoral de Guerrero el que debe de conocer del actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del que se reclama la

³ Artículos 132, párrafos 1 y 2, así como 134 de la Constitución del Estado de Guerrero.

⁴ Artículos 5 y 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

posible vulneración al derecho a integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a la función de consejera o consejero de la autoridad administrativa electoral, así como los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral, además del presupuesto asignado al instituto local.

Es así pues en esencia, que los actores impugnan un posible actuar indebido del referido Consejo General del instituto electoral local, relativo a la disminución de las retribuciones de las consejeras y consejeros integrantes del citado organismo público local electoral, además de que tiene relación con una cuestión presupuestal.

Si bien, del análisis a la normativa electoral de la citada entidad federativa se aprecia que no se contempla expresamente un medio de impugnación para garantizar la tutela de los derechos para integrar una autoridad electoral local en su vertiente del adecuado ejercicio del cargo, ello no constituye algún obstáculo para que la autoridad jurisdiccional local analice y resuelva la controversia que ahora nos ocupa.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

Respecto de esta temática, esta Sala Superior ya ha sostenido,⁵ que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de la autoridades electorales que inciden en la conformación de la autoridad encargada de organizar los procesos electorales.

En este sentido, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:

- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra

⁵ Véase el acuerdo del expediente SUP-JDC-436/2017, de veintiuno de junio de la presente anualidad.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

los principios rectores de la materia, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.⁶

- La atención del reclamo de los impetrantes relativo a la vulneración del derecho a integrar una autoridad electoral local, en su vertiente del adecuado desempeño del cargo, por la afectación a las garantías remuneratorias inherentes a su función de consejera o consejero y que se encuentran relacionados con el ejercicio del presupuesto asignado del propio instituto electoral local, **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de Guerrero, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, además de que se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

⁶ Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" y "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

Al respecto, esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció, entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del cual, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias aprobadas en dicha contradicción: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”⁷; “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”⁸; “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”⁹.

En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio ciudadano promovido por las actoras y actores, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda,¹⁰ sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

⁷ Jurisprudencia 14/2014

⁸ Jurisprudencia 15/2014

⁹ Jurisprudencia 16/2014

¹⁰ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en la Ley de Medios local, el Tribunal Electoral de Guerrero deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aducen las ciudadanas y los ciudadanos impetrantes, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que conozca y determine lo que en derecho corresponda.

Se precisa que el presente acuerdo no prejuzga en relación a los requisitos de procedencia ni al fondo de la controversia que pudiera analizar el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-758/2017. Acuerdo

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO